

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea

2002/494/JAI:

- * **Decisión del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la creación de una red europea de puntos de contacto en relación con personas responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra** 1

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) nº 1103/2002 de la Comisión, de 25 de junio de 2002, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 3

Reglamento (CE) nº 1104/2002 de la Comisión, de 25 de junio de 2002, que modifica el Reglamento (CE) nº 395/2002 y aumenta a 60 000 toneladas aproximadamente la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de arroz en poder del organismo de intervención italiano 5

- * **Reglamento (CE) nº 1105/2002 de la Comisión, de 25 de junio de 2002, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1617/93 en lo referente a las consultas relativas a las tarifas de transporte de pasajeros y a la asignación de períodos horarios en los aeropuertos** 6

- * **Reglamento (CE) nº 1106/2002 de la Comisión, de 25 de junio de 2002, relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica** 8

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

2002/495/PESC:

- * **Posición común del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre Angola y por la que se deroga la Posición común 2000/391/PESC** 9

2002/496/PESC:

- * **Acción común del Consejo, de 25 de junio de 2002, por la que se modifica y se prorroga la Acción común 2001/875/PESC relativa al nombramiento del Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán** 12

* Acción común del Consejo, de 25 de junio de 2002, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia	13
--	----

(Actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 13 de junio de 2002

relativa a la creación de una red europea de puntos de contacto en relación con personas responsables de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra

(2002/494/JAI)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el título VI del Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 30 y la letra c) del apartado 2 de su artículo 34,

Vista la iniciativa del Reino de los Países Bajos ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Desde 1995, los Tribunales Penales Internacionales para la antigua Yugoslavia y Rwanda investigan, procesan y juzgan las violaciones de leyes y usos de la guerra, el genocidio y los crímenes contra la humanidad.
- (2) El Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en Roma el 17 de julio de 1998, confirma que los crímenes más graves que preocupan a la comunidad internacional en su conjunto, en particular el genocidio, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra, no deben quedar impunes y que, a tal fin, hay que adoptar medidas de ámbito nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia.
- (3) El Estatuto de Roma recuerda que es deber de todo Estado ejercer su jurisdicción penal contra los responsables de tales crímenes internacionales.
- (4) El Estatuto de Roma destaca que la Corte Penal establecida en virtud de ese Estatuto será complementaria de las jurisdicciones penales nacionales.
- (5) Todos los Estados miembros de la Unión Europea han firmado o ratificado el Estatuto de Roma.
- (6) Salvo cuando sea aplicable el Derecho internacional, la investigación, el enjuiciamiento y el intercambio de información en relación con casos de genocidio, críme-

nes contra la humanidad y crímenes de guerra seguirán siendo responsabilidad de las autoridades nacionales.

- (7) En los Estados miembros se presentan casos de personas que han estado implicadas en esos crímenes y que buscan refugio dentro de las fronteras de la Unión Europea.
- (8) El buen fin de la investigación y el enjuiciamiento efectivos de esos crímenes a nivel nacional depende en gran medida de una cooperación más estrecha entre las diferentes autoridades que participan en la lucha contra ellos.
- (9) Es necesario que las autoridades afectadas de los Estados que son partes del Estatuto de Roma, incluidos los Estados miembros de la Unión Europea, cooperen estrechamente en dicha lucha.
- (10) La cooperación se verá reforzada cuando los Estados miembros hagan posible una comunicación directa entre puntos de contacto especializados centralizados.
- (11) Gracias a esa estrecha cooperación entre los puntos de contacto será posible tener una visión más completa de las personas implicadas en esos crímenes, y determinar en qué Estados miembros son objeto de investigación.
- (12) Los Estados miembros han manifestado en la Posición común 2001/443/PESC del Consejo, de 11 de junio de 2001, relativa a la Corte Penal Internacional ⁽³⁾, que los crímenes que son competencia de la Corte conciernen a todos los Estados miembros, que están decididos a cooperar para prevenir esos crímenes y poner fin a la impunidad de sus autores.
- (13) La presente Decisión no afecta a convenio, acuerdo ni arreglo alguno relativo a la asistencia judicial en materia penal entre autoridades judiciales.

⁽¹⁾ DO C 295 de 20.10.2001, p. 7.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 9 de abril de 2002 (aún no publicado en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO L 155 de 12.6.2001, p. 19.

DECIDE:

*Artículo 1***Designación y comunicación de los puntos de contacto**

1. Cada Estado miembro designará un punto de contacto para el intercambio de información sobre la investigación de casos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra, como aquellos a los que se refieren los artículos 6, 7 y 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998.

2. Cada Estado miembro comunicará por escrito a la Secretaría General del Consejo cuál es su punto de contacto con arreglo a la presente Decisión. La Secretaría General se encargará de difundir dicha comunicación a los demás Estados miembros y de informarles sobre cualquier modificación al respecto.

*Artículo 2***Recogida e intercambio de información**

1. La función de los puntos de contacto será facilitar, previa solicitud y de acuerdo con los arreglos pertinentes entre Estados miembros y con la legislación nacional vigente, toda información de que dispongan que pueda ser pertinente en el contexto de investigaciones sobre los casos de genocidio, crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, y cooperar con las autoridades nacionales competentes.

2. Dentro de los límites establecidos por la legislación nacional vigente, los puntos de contacto podrán intercambiar información pertinente sin mediar solicitud.

*Artículo 3***Información al Parlamento Europeo**

El Consejo informará al Parlamento Europeo sobre el funcionamiento y eficacia de la red europea de puntos de contacto en el marco del debate anual celebrado por el Parlamento Europeo conforme al artículo 39 del Tratado.

*Artículo 4***Aplicación**

Los Estados miembros garantizarán, a más tardar un año después de que la presente Decisión surta efecto, su capacidad para la cooperación a pleno rendimiento conforme a lo dispuesto en la presente Decisión.

*Artículo 5***Efectos**

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 13 de junio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

M. RAJOY BREY

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1103/2002 DE LA COMISIÓN
de 25 de junio de 2002
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2002.

Por la Comisión
J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de junio de 2002, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	81,1
	070	91,0
	999	86,0
0707 00 05	052	96,1
	999	96,1
0709 90 70	052	73,3
	999	73,3
0805 50 10	388	58,4
	528	55,3
	999	56,8
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	85,8
	400	103,7
	404	94,7
	508	93,8
	512	88,9
	524	70,6
	528	71,2
	720	158,5
	804	102,8
	999	96,7
	0809 10 00	052
999		235,1
0809 20 95	052	399,1
	064	270,8
	066	259,3
	068	140,2
	400	367,0
	999	287,3

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1104/2002 DE LA COMISIÓN

de 25 de junio de 2002

que modifica el Reglamento (CE) nº 395/2002 y aumenta a 60 000 toneladas aproximadamente la licitación permanente para la reventa en el mercado interior de arroz en poder del organismo de intervención italiano

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 411/2002 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el último guión de la letra b) de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 75/91 de la Comisión ⁽³⁾ establece los procedimientos y las condiciones de puesta a la venta de arroz con cáscara (arroz *paddy*) en poder de los organismos de intervención.
- (2) El Reglamento (CE) nº 395/2002 de la Comisión, de 1 de marzo de 2002, relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de unas 20 000 toneladas de arroz que obran en poder del organismo de intervención italiano ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1082/2002 ⁽⁵⁾, ha abierto una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 35 000 toneladas aproximadamente de arroz *paddy* de grano redondo y de unas 5 000 toneladas de arroz *paddy* de grano largo B en poder del organismo de intervención italiano.
- (3) En la situación actual del mercado, es conveniente aumentar la cantidad puesta a la venta en el mercado interior con 10 000 toneladas aproximadamente de arroz *paddy* de grano redondo y con unas 10 000 tonela-

das de arroz *paddy* de grano largo B en poder del organismo de intervención italiano.

- (4) Habida cuenta del aumento de la cantidad de arroz puesta a la venta, conviene ampliar el plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 395/2002 quedará modificado como sigue:

- 1) En el artículo 1, los términos «unas 40 000 t de arroz *paddy* que obran en su poder, de las cuales unas 35 000 serán de arroz *paddy* de grano redondo y unas 5 000 serán de arroz *paddy* de grano largo B» se sustituirán por «unas 60 000 t de arroz *paddy* que obran en su poder, de las cuales unas 45 000 serán de arroz *paddy* de grano redondo y unas 15 000 serán de arroz *paddy* de grano largo B».
- 2) En el apartado 2 del artículo 2, la fecha de «26 de junio de 2002» se sustituirá por la fecha de «31 de julio de 2002».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 62 de 5.3.2002, p. 27.

⁽³⁾ DO L 9 de 12.1.1991, p. 15.

⁽⁴⁾ DO L 61 de 2.3.2002, p. 3.

⁽⁵⁾ DO L 164 de 22.6.2002, p. 21.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1105/2002 DE LA COMISIÓN
de 25 de junio de 2002**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1617/93 en lo referente a las consultas relativas a las tarifas de transporte de pasajeros y a la asignación de períodos horarios en los aeropuertos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3976/87 del Consejo, de 14 de diciembre de 1987, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos y prácticas concertadas en el sector del transporte aéreo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia y, en particular, su artículo 2,

Previa publicación del proyecto del presente Reglamento,

Previa consulta al Comité consultivo en materia de acuerdos y de posiciones dominantes en el sector del transporte aéreo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1617/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 85 del Tratado a determinadas categorías de acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que tengan por objeto la planificación conjunta y la coordinación de horarios, la utilización conjunta de líneas, las consultas relativas a las tarifas de transporte de pasajeros y mercancías en los servicios aéreos regulares y la asignación de períodos horarios en los aeropuertos ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1324/2001 ⁽³⁾, fue objeto de ésta a fin de prorrogar la exención respecto de las consultas sobre tarifas de pasajeros hasta el 30 de junio de 2002 y hasta el 30 de junio de 2004 respecto de la exención en favor de la asignación de períodos horarios y la fijación de horarios en los aeropuertos.
- (2) En febrero de 2001, la Comisión inició consultas sobre la conveniencia de mantener en su forma actual la exención por categorías para las consultas relativas a las tarifas de pasajeros. Recibió las respuestas de determinados Estados miembros, líneas aéreas, agencias de viajes y organizaciones de consumidores.
- (3) La inmensa mayoría de los consultados señaló que las conferencias sobre tarifas de pasajeros de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) garantizan una práctica tan importante como son los acuerdos interlínea y que es improbable que otro sistema alternativo, menos restrictivo, pueda resultar igual de beneficioso. Si bien la mayoría de los consultados reconoció que la retirada de la exención por categorías en favor de las

conferencias sobre tarifas de pasajeros no significaría la desaparición por completo de los acuerdos interlínea, muchos opinaban que, en ausencia de dichas conferencias, los consumidores tendrían una menor oferta de precios flexibles y las líneas aéreas más pequeñas podrían encontrarse con menos oportunidades de concluir acuerdos interlínea y, por tanto, con mayores dificultades para competir. Sin embargo, algunos consultados alegaron que, a medida que se vayan desarrollando las alianzas, podrán ofrecerse, al menos a largo plazo, unos acuerdos o productos bilaterales con unas ventajas similares a las de los acuerdos interlínea de la IATA.

- (4) En la actualidad, el sector del transporte aéreo tiene que hacer frente a unas dificultades particulares y, por ello, podría resultarle difícil realizar en estos momentos las inversiones necesarias para desarrollar un sistema alternativo al de los acuerdos interlínea.
- (5) La exención por categorías en favor de las conferencias sobre tarifas de pasajeros debe, por ello, ser prorrogada por otros tres años, hasta el 30 de junio de 2005. Con vistas a facilitar el examen ulterior por la Comisión de una nueva prórroga de la exención después de esa fecha, la exención debe ir acompañada de la obligación para las compañías aéreas participantes en conferencias de recopilar datos de cada temporada IATA y, empezando a partir del 1 de septiembre de 2002, sobre la utilización relativa de las tarifas de pasajeros establecidas en las conferencias y su importancia relativa para los servicios interlínea. Un período de tres años permitirá recopilar un conjunto de datos suficientemente representativo.
- (6) El Reglamento (CE) nº 1324/2001 prorrogó la exención por categorías sobre la asignación de períodos horarios y fijación de horarios en los aeropuertos de la Comunidad, a la espera de la adopción de las modificaciones propuestas del Reglamento (CEE) nº 95/93 del Consejo, de 18 de enero de 1993, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 894/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾. Puesto que tales modificaciones no han sido aún adoptadas, es oportuno prorrogar dicha exención por otro año más, hasta el 30 de junio de 2005.
- (7) Procede, pues, modificar el Reglamento (CEE) nº 1617/93 en consecuencia.

⁽¹⁾ DO L 374 de 31.12.1987, p. 9.

⁽²⁾ DO L 155 de 26.6.1993, p. 18.

⁽³⁾ DO L 177 de 30.6.2001, p. 56.

⁽⁴⁾ DO L 14 de 22.1.1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 142 de 31.5.2002, p. 3.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1617/93 quedará modificado como sigue:

1) En el artículo 4, se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. Las compañías aéreas participantes en consultas sobre tarifas de pasajeros recopilarán datos a partir del 1 de septiembre de 2002 por lo que se refiere a:

a) la parte relativa de las tarifas establecidas en el marco de las consultas respecto del conjunto de tarifas dentro del EEE;

b) en qué medida los billetes con tarifas establecidas en el marco de las consultas se utilizan realmente para los servicios interlínea;

c) en qué medida los billetes con tarifas no establecidas en el marco de las consultas se utilizan realmente para los servicios interlínea.

Los datos recopilados serán facilitados a la Comisión en intervalos de seis meses por las compañías aéreas afectadas o en nombre de éstas.».

2) En el artículo 7, el segundo párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«Será aplicable hasta el 30 de junio de 2005.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2002.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1106/2002 DE LA COMISIÓN
de 25 de junio de 2002

relativo a la interrupción de la pesca de lenguado común por parte de los buques que enarbolan pabellón de Bélgica

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2846/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2555/2001 del Consejo, de 18 de diciembre de 2001, por el que se establecen, para 2002, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas de lenguado común para el año 2002.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de lenguado común efectuadas en aguas de la zona CIEM VIIfg (aguas comunitarias) por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país

han alcanzado la cuota asignada para 2002. Bélgica ha prohibido la pesca de esta población a partir del 9 de junio de 2002, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de lenguado común en aguas de la zona CIEM VIIfg (aguas comunitarias) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada a Bélgica para 2002.

Se prohíbe la pesca de lenguado común en aguas de la zona CIEM VIIfg (aguas comunitarias) efectuada por buques que enarbolan pabellón de Bélgica o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 9 de junio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 2002.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 5.

⁽³⁾ DO L 347 de 31.12.2001, p. 1.

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 25 de junio de 2002
sobre Angola y por la que se deroga la Posición común 2000/391/PESC
(2002/495/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Consejo adoptó la Posición común 2000/391/PESC⁽¹⁾, que define los objetivos y las prioridades de la Unión Europea con respecto a Angola.
- (2) A la vista de los cambios políticos de importancia ocurridos en Angola desde 2000, determinadas disposiciones de dicha Posición común han quedado superadas, por lo que es necesario actualizarlas.
- (3) El Consejo adoptó la Posición común 2001/374/PESC, de 14 de mayo de 2001, sobre la prevención, gestión y resolución de conflictos en África⁽²⁾, y la Posición común 98/350/PESC, de 25 de mayo de 1998, relativa a los derechos humanos, los principios democráticos, el Estado de Derecho y el buen gobierno en África⁽³⁾.
- (4) El Consejo adoptó las Posiciones comunes 97/759/PESC⁽⁴⁾, 98/425/PESC⁽⁵⁾ y 2000/391/PESC relativas a Angola, con el objeto de instar a la União Nacional para a Independência Total de Angola (UNITA) a cumplir sus obligaciones en el proceso de paz en vista de las decisiones correspondientes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y, en particular, sus Resoluciones 864 (1993), 1127 (1997), 1130 (1997), 1173 (1998) y 1176 (1998).
- (5) Como se afirma en las declaraciones de la Presidencia en nombre de la Unión Europea de 29 de mayo y 28 de agosto de 2001 y en las conclusiones del Consejo de Asuntos Generales de los días 11 y 12 de junio de 2001,

la Unión Europea reiteró su apoyo a todos los esfuerzos hechos para llegar a una solución política basada en los Acuerdos de paz de Bicesse, en el Protocolo de Lusaka y en las Resoluciones correspondientes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Tras la muerte de Jonas Savimbi, el 22 de febrero de 2002, la Unión manifestó, en sus declaraciones de 28 de febrero y 4 de abril de 2002, así como en las conclusiones del Consejo Europeo de Barcelona de los días 15 y 16 de marzo y en las del Consejo de Asuntos Generales de los días 13 y 14 de mayo, su satisfacción por el anuncio de un alto el fuego por el Gobierno el 13 de marzo pasado y por la firma formal por parte del Gobierno de Angola y de la UNITA, el 4 de abril, de un Memorando de entendimiento, complementario del Protocolo de Lusaka, con miras a un alto el fuego y otras cuestiones militares pendientes. En estas declaraciones la Unión Europea ha aludido también a la necesidad de atender a la grave situación humanitaria, manifestando su disposición a apoyar la labor del pueblo angolés para llevar al país una paz duradera, la estabilidad y el desarrollo sostenible.

- (6) El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1268 (1999), por la que se establece la Oficina de las Naciones Unidas en Angola (UNOA), y prorrogó su mandato tres veces mediante carta del Presidente de Consejo de Seguridad al Secretario General de las Naciones Unidas, en la última ocasión hasta el 15 de julio de 2002.
- (7) El Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1404 (2002), que prorroga el mandato del mecanismo de sanciones contra UNITA por un nuevo período de seis meses que concluirá el 19 de octubre de 2002, y la Resolución 1412 (2002) de 16 de mayo de 2002 por la que, reafirmando sus Resoluciones 696 (1991), 864 (1993) y todas sus resoluciones posteriores, en particular la Resolución 1127 (1997), y recordando la declaración de su Presidente, de 28 de marzo de 2002 que, en particular, expresaba su disponibilidad para considerar excepciones adecuadas y específicas y modificaciones de las medidas impuestas por la letra a) del apartado 4) de la Resolución 1127 (1997), ha decidido que las medidas impuestas por las letras a) y b) del apartado 4 a) y b) de dicha Resolución quedan suspendidas por un período de 90 días.

⁽¹⁾ DO L 146 de 21.6.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 132 de 15.5.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 158 de 2.6.1998, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 309 de 12.11.1997, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 1.

- (8) El Consejo adoptó el 22 de noviembre de 1996 una Resolución sobre la asistencia al desminado en la que se recomendaba que, excepto para situaciones humanitarias, los fondos para las intervenciones de retirada de minas se asignasen a los países beneficiarios cuyas autoridades dejaran de recurrir en lo sucesivo a las minas terrestres antipersonas; también adoptó la Acción común 97/817/PESC, de 28 de noviembre de 1997, relativa a las minas terrestres antipersonas ⁽¹⁾.
- (9) Para la aplicación de determinadas medidas es necesaria la acción de la Comunidad.

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

La Unión Europea perseguirá los siguientes objetivos por lo que se refiere a Angola:

- a) apoyar el proceso de paz, reconciliación nacional y democracia de Angola mediante el fomento de la gobernanza y de una cultura de la tolerancia entre todos los partidos políticos y sectores de la sociedad civil;
- b) apoyar una solución política duradera para el conflicto de Angola basada en el Protocolo de Lusaka y en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, por medio de un diálogo político con la participación de las Naciones Unidas;
- c) instar al Gobierno y a la UNITA a proseguir el pleno desarrollo de todas las disposiciones del Memorando de entendimiento firmado el 4 de abril de 2002 para concluir el Protocolo de Lusaka, destacando la importancia de un inmediato y efectivo acuartelamiento, desarme, desmovilización y reintegración social de las fuerzas militares de la UNITA mediante unos programas sociales con financiación suficiente;
- d) favorecer el esfuerzo de la UNITA por reorganizarse como partido político y por demostrar su voluntad de acatar el derecho y alentar al Gobierno a facilitar este proceso, a lo que se comprometió en su declaración de 13 de marzo de 2002;
- e) apoyar la intención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de hacer un seguimiento de las sanciones impuestas a la UNITA, habida cuenta de la aplicación del Memorando de entendimiento complementario del Protocolo de Lusaka;
- f) alentar al Gobierno de Angola a celebrar lo antes posible elecciones libres y limpias una vez se reúnan las condiciones, a respetar plenamente el estado de Derecho y la justicia en todo el territorio angoleño, a fomentar y respetar los derechos humanos y a reforzar la función de la sociedad civil para contribuir a la reconciliación nacional y al establecimiento de la democracia en el país;
- g) instar al Gobierno de Angola a que aumente sus esfuerzos por aliviar la gravísima situación humanitaria y favorecer las medidas de desminado, reintegración social y reasentamiento de todos los desplazados internos y refugiados, en el mar-

co de la aplicación de los objetivos proclamados en la Declaración gubernamental de 13 de marzo de 2002 y por crear las condiciones para que la comunidad internacional pueda ayudar en este ámbito;

- h) seguir instando al Gobierno a aplicar una gestión transparente de los recursos públicos y la plena responsabilidad, teniendo en cuenta en particular las cuentas del sector petrolero, en beneficio de todos los angoleños. Apoyar la prosecución de unas políticas macroeconómicas sanas especialmente orientadas a la pobreza, para garantizar unas perspectivas mejores de reducción de la pobreza, crecimiento económico y desarrollo sostenible para el país;
- i) fomentar la cooperación y el entendimiento entre los países de la región con miras a mejorar la seguridad y el desarrollo económico de la misma.

Artículo 2

A fin de promover los objetivos mencionados, la Unión Europea:

- a) llevará a cabo un diálogo político periódico con las autoridades angoleñas, según lo previsto en el Acuerdo de Cotonú;
- b) apoyará, en el marco de su política exterior y de seguridad común, iniciativas que contribuyan a una solución política sostenible del conflicto angoleño, de conformidad con los objetivos indicados en la letra a) del artículo 1, y en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas, la troika de países observadores, los Estados miembros de las Naciones Unidas, y las organizaciones regionales y subregionales africanas;
- c) actuará de acuerdo con la decisión adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en la Resolución 1412 (2002) de suspender la prohibición de viaje para los responsables de alto nivel de la UNITA durante un período de 90 días;
- d) aplicará plenamente y de inmediato toda retirada de sanciones contra la UNITA que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decida cuando se dé un desarrollo positivo del Memorando de entendimiento;
- e) se ofrecerá a prestar asistencia al Gobierno de Angola en sus esfuerzos orientados a fortalecer las instituciones y prácticas democráticas, con objeto de que puedan celebrarse unas elecciones presidenciales y legislativas libres y limpias y garantizarse el respeto de los derechos humanos, el estado de Derecho y la independencia de la sociedad civil;
- f) se ofrecerá a prestar asistencia a los esfuerzos del Gobierno de Angola por reformar la economía, mediante la cooperación con el FMI, en coordinación con la comunidad internacional, para ayudar al Gobierno en su lucha contra la corrupción y la pobreza. Se ofrecerá a alentar al Gobierno de Angola a crear las condiciones de una gestión adecuada con objeto de poder firmar con el FMI, en un futuro inmediato, un acuerdo del Servicio para el crecimiento y la lucha contra la pobreza;

⁽¹⁾ DO L 338 de 9.12.1997, p. 1.

g) reiterará su solidaridad y su compromiso con el pueblo angoleño manteniendo su participación en los esfuerzos encaminados a aliviar la situación humanitaria y el sufrimiento de la población angoleña afectada por la guerra, en particular los refugiados y los desplazados internos, manifestando su apoyo a la intención de la Comisión de las Comunidades Europeas de tomar todas las medidas para aplicar rápidamente todos los fondos disponibles en apoyo del proceso de paz.

La Unión Europea ofrecerá ayuda al Gobierno de Angola para afrontar la situación humanitaria y las diferentes fases del proceso de paz, con inclusión del acuartelamiento de las fuerzas militares de UNITA, manifestando su apoyo a los programas de desmovilización y reintegración necesarios para una reconstrucción completa del país, e invitando al mismo tiempo al Gobierno a que efectúe una exacta evaluación de sus necesidades más perentorias;

h) se ofrecerá a asistir al Gobierno de Angola en la rehabilitación y reconstrucción del país, apoyando su intención de convocar una reunión internacional de donantes y teniendo en cuenta debidamente las normas de transparencia y responsabilidad, dentro de un entorno democrático, e invitarle a que dedique los recursos necesarios para realizar las políticas económicas y sociales que mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos de Angola;

i) estará dispuesta a participar en las operaciones de retirada de minas, de conformidad con la Resolución del Consejo del 22 de noviembre de 1996, animando al mismo tiempo al Gobierno de Angola a que ratifique el Convenio de Ottawa sobre la retirada de minas;

j) se ofrecerá a asistir a la Oficina de las Naciones Unidas de Angola en el cumplimiento del mandato que le ha encomendado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 3

El Consejo toma nota de que la Comisión tiene intención de orientar su acción a la realización de los objetivos y prioridades de la presente Posición común mediante las medidas comunitarias pertinentes, cuando resulte adecuado.

Artículo 4

La presente Posición común se revisará cada doce meses tras su adopción.

Artículo 5

Queda derogada la Posición común 2000/391/PESC.

Artículo 6

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 7

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

J. MATAS I PALOU

ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 25 de junio de 2002
por la que se modifica y se prorroga la Acción común 2001/875/PESC relativa al nombramiento del
Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán

(2002/496/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14 y el apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 10 de diciembre de 2001, el Consejo adoptó la Acción común 2001/875/PESC ⁽¹⁾, relativa al nombramiento del Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán, cuya última prórroga la constituye la Acción común 2002/403/PESC ⁽²⁾ hasta el 30 de junio de 2002.
- (2) El 17 de junio de 2002, el Consejo resolvió nombrar al Sr. Francesc VENDRELL como nuevo Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán por un período de seis meses.
- (3) De conformidad con el manual para el procedimiento de designación de los Representantes Especiales de la Unión Europea y otras disposiciones administrativas, adoptado por el Consejo el 30 de marzo de 2000, los Estados miembros y las misiones de la Comisión podrán poner sus propios recursos a disposición de los Representantes Especiales, previa solicitud, con el fin de prestar un apoyo adecuado y razonable a la misión encomendada.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

El artículo 1 de la Acción común 2001/875/PESC se modificará como sigue:

«Artículo 1

Por la presente se nombra al Sr. Francesc VENDRELL Representante Especial de la Unión Europea en Afganistán.».

Artículo 2

Por la presente la Acción común 2001/875/PESC queda prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 3

La presente Acción común entrará en vigor el 1 de julio de 2002.

Artículo 4

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

J. MATAS I PALOU

⁽¹⁾ DO L 326 de 11.12.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 6.

ACCIÓN COMÚN DEL CONSEJO
de 25 de junio de 2002
por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia

(2002/497/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 14 y el apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 29 de octubre de 2001 el Consejo adoptó la Acción común 2001/760/PESC ⁽¹⁾, relativa al nombramiento, por un período de cuatro meses, del Sr. Alain Le Roy como Representante Especial de la Unión Europea en la ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM), con miras, en particular, a entablar y mantener estrechas relaciones con el Gobierno de la ERYM y con las Partes participantes en el proceso político, así como para prestar asesoramiento en nombre de la Unión Europea y facilitar dicho proceso.
- (2) El 18 de febrero de 2002 el Consejo adoptó la Acción común 2002/129/PESC ⁽²⁾, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea en la ERYM, que expira el 30 de junio de 2002.
- (3) El 13 de mayo de 2002 el Consejo decidió prorrogar el mandato del Representante Especial en la ERYM.
- (4) De conformidad con el manual para el procedimiento de designación de representantes especiales de la Unión Europea y otras disposiciones administrativas adoptado por el Consejo el 30 de marzo de 2000, los Estados miembros y las Delegaciones de la Comisión podrán poner sus propios recursos a disposición de los represen-

tantes especiales, previa solicitud, con el fin de prestar un apoyo adecuado y razonable a la misión encomendada.

HA ADOPTADO LA PRESENTE ACCIÓN COMÚN:

Artículo 1

La Acción común 2001/760/PESC se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2002.

Artículo 2

La presente Acción común entrará en vigor el día de su adopción.

Artículo 3

La presente Acción común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2002.

Por el Consejo

El Presidente

J. MATAS I PALOU

⁽¹⁾ DO L 287 de 31.10.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 47 de 19.2.2002, p. 1.